

Año de 1784 J 180P/2

Joseph Boned y hasta el numero de siete Vecinos
 todos Horneros y Amadores de la ciudad de Huasca
Dicen: Que por los ultimos del mes de Enero proximo
 pasado se orden al Cavallero Correg^{or} de Huasca se publi-
 co un Bando, por el que se prohibia a los Horneros
 y Amadores tomaron trigo en el Almudi antes de las
 once del tra, ni acercaven a el, pora que por este medio
 frustrasen los vej. y forasteros, riguiendose como se
 ha vequido de ello gravissimos perjuicios, por no poder
 tomar el trigo necesario para el sustim^{to}. Que sin haver
 practicado otra cosa con Horneros que el haverse Concedo
 al Almudi antes de la referida ora de las once, y Jph Boned
 uno de ellos haver tomado una corta porcion de trigo para
 la comunidad de las Beatas, y Pedro Maxerico, que iba a
 tomar doce, o catorce fanegas para el Abundancia de las
 Carnes, se les mando citar a orden al Cavall. Corregidor
 a Corte ordinaria, y se les impuso cierta pena, y condeno
 amar en las Cortas, Cup^{con} que el Corregidor remitir los
 autos que de ello hubieren formado, como tambien el Bando

Nota

Por auto de 2 de Mayo se mando que Informase el Correg. con clari-
 dad y sustratacion y con lo que diere se parare al J. Fiscal, y con
 prevencia de todo dice (Leave) Por auto de 22 de Mayo prox^{mo} demando que el corre-
 gidor lleve a efecto el proyecto inquirido de averiguar el abasto a fan al Publico

R. A. do. }
 p. de Huasca. }
 Nota que ante la q. se mando poran a la
 Junta al Fiscal de Huasca y en su virtud
 dice: (Leave) } Sec. Seball. n





SeSENTA y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS SESENTA
Y QUATRO.

Yo el Rey Donine Benen. sea a todos Manifiesto, Que
Korotio, Joseph Boned, Pedro Maxio: Lorenzo Mirabe:
Ramon Sarrate, Torje Berger, Francisco Berge, y Vi-
zenre Carno, todos Oznexos, y Masadores de San
dela ciudad de Lueca, y Verinos de ella, sin leuocal-
cion de lo de mas Procuradores por el Rey, y cada uno de nos
antes de aora constituidos, y nombrados; Demuestran buen
grado y cierta ciencia, como tuimos, y nombramos en
nosre nros legitimos a sebero sayan, Felix Parra, y Manuel
Carrasq. q. lo son cauntros de la R. Caud. de Aragon, ausentes
como si fueren presentes, especialmente, para que en nuestro
nombre, y de cada uno de nos, y representando nuestra
propias Personas, puedan interuenir, e interuenzan en
todo, y cada uno de los Pleitos, civiles, y criminales q. tenemos,
o podemos tener con qualquiera persona, o personas, Pleitos,
Cautivos, y universidades de qualquiera estado, grado, y
condicion sean, y con quien conuiniere, y fuere necesario;
y asi en demanda como en defensa, ante qualquiera R. C.
Jueces, y tribunales, an eclesiasticos, como seculares.
oficiales y de qualquiera R. C. delegados, requi-
sicionados, y protestados; presenten e comparezcan, testigos
escautos, y documentos, tachem y contradigan los

En contrario p^{re}sumidos, tiran ex^{ec}uciones, p^{re}sumo
y embargos de bienes, oigan autos, y sentencias, interdictos,
autos, y difinitivas, apelaciones, apelen, y subroguen
al J. q. no lo fueren, y hagan las apelaciones. Reven
En amarra nuestra los J. q. y p^{re}sumidos, p^{re}sumo
que para la liquidacion de la deuda y p^{re}sumo p^{re}sumo
ren, y difinitivos a quien convenga. Y finalmente
los J. q. p^{re}sumidos p^{re}sumo, o de otro, puedan hacer
y hagan todas las demas dilig. p^{re}sumo, y extra.
p^{re}sumo, q. en el negocio, y p^{re}sumo de los p^{re}sumo
pudieren ocurrir y p^{re}sumo, aunq. sean tales que
por su naturaleza, requieran de mayor especial p^{re}sumo,
que para todo lo p^{re}sumo, con lo anexo y dependi
ente de uno a otro J. q. p^{re}sumo, y cada uno quanto
poder tenemos, le requiere y podemos darle,
sin limitacion alguna; Por la facultad de que lo
puedan substituir en una, o mas veces en los p^{re}sumo
na, o p^{re}sumo q. les pareciere, Revocax uno, y
nombrar otro de nuevo. Y prometemos haver
por firme y validero quanto p^{re}sumo p^{re}sumo
Cada uno de ellos, y de los substitutos, entu caso
en virtud del presente fuere hecho y p^{re}sumo
y uno Revocax en parte ni manera alguna
de la obligacion q. hacemos de una p^{re}sumo, y p^{re}sumo

muebles y otros haveres y por haver. Hecho fue
lo sobre otro en la Ciudad de Huera a diez de Febrero
del Año consado del Reinado de n^{ro} Señor Jesuch^o
de mil setecientos ochenta y quatro; y en do a ello presentes
por testigos, Miguel Sajarero Esc^o y Joaquin Valero
pelaxe Revidores en d^{ta} Ciudad

Yo el Rey
Yo el Sr. D. de mi Real Consejo Don Miguel Sajarero Esc^o de su
Maz y de P^{re}sumo de Administr^o nes de la
Rensa del Tabaco en el Dep^{ar}ta^o de la Ciudad de
Huera; que alo sobre otro Juntam^o con los testigos, pre
sente fué y cesó
Es bastante a plures
D^o Lasarte

Valde maraños.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Exmo Senor.

Severo Pagan en mí a Josef Flores Pedro Navarico, y otros conde-
nidos en el caso que prevenido vecinos de los Horneros y Amarañeros de
la Cid. de Nueva Orleáns. Fue por la última del mes de
Enero próximo pasado se ordenó en el Cid. de Nueva Orleáns se
publicó un bando por el q se prohibía á los Horneros y Amarañeros
de la misma tomaren trigo en el Almudi antes de las once del día ni se
concurriera á él, ni á sus inmediaciones á efecto de q en las horas a men-
cer se suscitaren de trigo venal en el Almudi, como los vecinos de esta
Ciudad que quisieren comprarle, de cuya providencia se experimentó
el que los Horneros y Amarañeros en manera alguna podían sus-
tirir el trigo que necesitaban para sus Amarijos, pues con esta pro-
hibición en las horas a menecer consumían todo el trigo q se vendía
al Almudi, no tanto los vecinos de esta Cid. de Nueva Orleáns, como los muchos
franceses, y traguineros que concurrían á ella, ya quienes se permiti-
a libremente tomaren todo el trigo que les pareciere con preferen-
cia á los citados Horneros, y Amarañeros, sin embargo de ser Vda.
de la misma Ciudad, por hallarse estrechada con la providencia de no
vender á no poder tomar trigo en el Almudi sino en todo las
once de la mañana en adelante, sin embargo de la referida providen-
cia que por otro mandamiento parece enteramente opuesta
á la R. Cédula de V. M. de 17 de Enero de 1742, para su observancia,
y cumplimiento, y sin haver practicado mis Pares otra cosa q.

haverse cercado al Almudi antes de la referida hora de las
once, y Josef Boned uno de ellos haver comido una vez por
cion de trigo para la Comunidad de las Ventas de esta Ciudad de
Buerca, y Pedro Maronico indicado que iba a tomar once ó catorce
fanegas de trigo para Josef Berena Alvarado del Abato de la Can-
ne de esta Ciudad, y de acañados de la misma, se les mandó a cada
codo lo referido mis panes se oren al Cavallero Corregidor de esta
Sumaria, y calificandolos de contravenientes al citado bando se
les impuso la pena de veinte y tres d. y treinta al dicho Boned, con-
denandolos a morir en las Cortes. Fue por estas seis generos de re-
curso, y persuadios de don mis panes, que oida su razon poria
recessar el Cavallero Corregidor de esta su providencia, condenacio-
nes, y multas, se le hizo recurso a nombre de mis panes, solicitand-
lo revocarse todo a contrario imperio, pero ha sido tal la ingraticia
de estos, que en vez de darle el curso que corresponde a esta solici-
tacion de don mis panes, pendiente la misma, se ha hecho efectiva
la referida multa, exigendola, como tambien las Cortes.
Tambien en este conflicto se han hecho por don mis panes los
correspondientes instancias para que se diese proprio a este recurso,
y lo determinase don Cav. Corregidor, nada han podido conseguir, ni
aun el termino que han solicitado como asi lo verán, y lo suporan
suima de mis panes. todo lo que les ha puesto en la precacion
indispensable de recurrir a V. E. asi para evitar semejantes
traxtorios, que sobre perjudicialer a mis panes, lo son en igu-
al forma al Público de la referida Ciudad de Buerca, pues en ella
no hay persona, ni persona alguna obligada al Abato del
Pan, y el medio de los Amadoros es el unico que en el día tie-
nen para sustrairse de este mantenimiento la mayor parte
de los Vecinos de esta Ciudad, que de estos los mas son unos Pobres

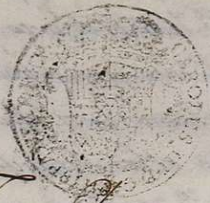
infelices, que no tienen otro arbitrio que el de comprar el Pan a la
nuda diariamente. Tllevandose a efecto la providencia de don Vando, se nece-
sidad ha de experimentarse con muchisima frecuencia, que no tengan otros
Vecinos de donde recurrir a Pan diariamente, y no vienen, tanto que esto se
permite, ni el que a mis panes se les prohiba contra toda razon, y ley
de arbitrio de Amadoros, comprando los Panes en el Almudi a la hora
que les acomode, mayormente resultará de los Amadoros tan necesarios
para y utilidad del Público, y señalada a m. a los Pobres, y con superior
razon a otros que de los Amadoros se han sugerido en la venta del
Pan al precio que les ha detallado la Ciudad en conformidad del a. g.
lo comprari fortissimo

A. V. E. pido, y suplico que haviendo este por prevenido con don Pan, en
vista de todo se sirva mandar a don Cav. Corregidor de Buerca, que con diligencia
de alguna remita a esta Superioridad las referidas diligencias
de execucion de multas, y Cortes con los Recursos de esta, incluyendo con
las mismas el referido bando. Mandando que en el entretanto, y
hasta que otra cosa se determine por V. E. no se impida, ni embaxo
se a mis panes, y Amadoros de la Ciudad de Buerca, que compran el tri-
go del Almudi de ella a qualquiere hora, ni por ello se les vea con-
exacioner de multas, ni en otra manera, y que lo cumpla tal don
Cav. Corregidor de Buerca, bajo las providencias que sean mas del agrado de
V. E. y procedan en Dios, y Turf, que pido de

D. Judas Thadeo de Lasarte,

Pedro Bayarín





SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Auto
SS.
vega
viquia
Hrunna
Mton.

Tarag. Marzo 201 de 1784. Acu. Gen.

El Cavallero Corregidor de la Ciudad de Huasca
informe dentro de seis dias sobre todos los puntos
y consideraciones, que en este Pedimento se hacen
con claridad, y la correspondiente justificacion ex-
presando con toda individualidad la Causa, y mo-
tivo en que se hubiere fundado para ocasionar
esta quexa. Y venido dho Informe se pase a la
vista del Fiscal de d. M.

[Handwritten signature]

More y pago 49.



SELEO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y QVATRO.

Desenta y ocho maravedis.

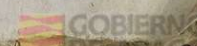
Don Joseph de Niquay
Don Andres Luna

Don Diego Rubio
Don Diego Rubio

Recu. a 33r. 3.
Pres. 16r. 3m
Sello. 3r. 3m

In Com. de la Audiencia
Primo: el D. C. Excmo. Sr. Don Sebastian
R. Pro. para que se notifique lo contenido al Cavallero
Corregidor de Huasca, a vista de dho. D. C. y para
que se le presente a dho. Cavallero.

En no
Gov. Correg. de



7

Dⁿ Carlos, por la Gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem &c.^a

Dⁿ Josef e Gregorio y sucesores, Marqueses
de Nalivancoro, theniente General de los exer-
citos de S. M. Governador y Capitan Genl.
de este exercito y Reyno de Aragon, Presidente
de su R. Audiencia = Avor qualquier de
nos en su publico y R. de este nuestro Rey-
no de Aragon, valid y gracia: Caded:
Que ante los de nuestro Real Acuerdo se
dio cuenta de la peticion, que su amor y
el del auto en su razon, probedo es como
se sigue: Ex^{mo} q^o = Se bezo pagar, en mie-
ra de los Bonos, Pedro Mareico, y demas con-
tenidos en el Poder, que presento vecinos
de toda Hornoera, y Amasadores a la ciudad
de Huesca, ante v. c. pareros, y digo: Que
por los ultimos del mes de Enero proximo

pasado aoran ab Cavalleso Corregidor
por dicha ciudad de Huesca, se publico un
auto, por el que se prohibia a los Horne-
ros, y Amasadores a la misma tomaren trigo
en el Almudi antes de las once de la noche, ni de
cercaren a el, ni de sus inmediaciones, a efec-
to de que en las oras anteriores se suscrien
el trigo venal en dicho Almudi todos los
vecinos de dicha ciudad, que guarden com-
prante de suya propiedad, se en su men-
suro el que dichos Hornos, y Amasadores en
ninguna manera alguna podian haber del trigo, y
necesitaban para sus Amasijos, por con esta
prohibicion en las oras anteriores consumian
todo el trigo que se llevava al Almudi, no
tanto los vecinos de dicha ciudad de Huesca,
como los muchos forasteros y traquineros, que
concurrian a ellas, y a quienes se permitia
libremente tomaren todo el trigo que les pa-
sare, con preferencia a los citados Horne-

9
neros y Amarrados, sin embargo de ser
Vecinos de la misma Ciudad por allanar
en nichados con la proviencina de dho vando,
a no poder tomar trigo en el Almudi, sino
en dera las oras de la mañana en adelante
sin embargo de la referida proviencina, que
por todas sus circunstancias parece ente-
ramente opuesta a las lras. dadas de su
y otras para su observancia, y cum-
plimiento, y sin haver practicado mas, fites
otra cosa, que haverse cercado al Almudi
contra la referida ora de las onre, y Josef
Bona uno de ellos haver tomado una corta
porcion de trigo para la Comunidad de las
Poblatas de dicha Ciudad, y Pedro Mexico indi-
cado, que iba a tomar doce, o catorce fanega
de trigo para el Sr. Peruna Alvarado
por el Abasco de la carne de dha Ciudad, y
Secundario de la misma, se le mando citar
a todos los referidos mis Partes a oír

al Cavallero Corregidor a Corte vuna-
ria, y calificandolos de contrabentores
al citado Ganado, si se impuso la pena
de veinte reales y treinta al dicho
Bona, Comendandolo a rran en la
Corte. Fue por dition otros generos de
recusos y perjuraciones mis Partes, que
dada su razon, poria a oír el Cavallero
Corregidor de dichas las Proviencias,
Contamacion, y multa, de lo hizo recuso
a nombre de mis Partes, solicitando lo
revocare todo a contrario imperio, pero
haviendo tal la desgracia de esto, que en
ver a darle el curso, que corresponde
a esta solicitud de dicho mis Partes,
pendiente la misma, se ha hecho efecti-
va la referida Multa, exigiendolas,
Como tambien las Cortas Juergas en este
conflicto de han hecho por dicho mis Partes
en las correspondientes Instancias, para

que se tiene por progreso a este recurso,
y lo ocasionare dicho Cavallero Conre-
gido, nada han podido conseguir, ni
aun el Intendente, que han solicitado,
como antes se hacia, y lo juro en anima a
mis Padres, todo lo que les ha puesto en
la precision indispensable de recurrir a
v. l. una parte en esta semejanza
tras los años, que se han perjudicado a mis
Padres, lo ha en igual forma al Publico
de la referida Ciudad de Huasca, pues en
ella, no hay Persona, ni Personar algu-
na obligada a dar el Pan, y el
medio a los Amasadores es el unico,
que en el ora tienen para su susten-
to de este mantenimiento la mayor parte
de los Vecinos de dicha Ciudad, que a
excepcion de los mas son unos Pobres infelices
que no tienen otro arbitrio, que el de com-
prar el Pan a la menuda directamente

Y Usando de la efectiva providencia de dicho
Vando, de necesidad ha de experimentarse
con mucha summa frecuencia, que no ten-
gan dichos Vecinos de donde sustentarse
Por lo tanto, no siendo posible, que
esto se permita, ni el que a mis Padres
se les prohiba comprar toda razon, y ley
este arbitrio al Amasador, comprando
los granos en el Almacén a la ora,
que les acomode, mayormente venien-
do a dicho Amasador tantas ven-
tajas, y utilidades al Publico, y de realida-
mente a los Pobres, y con superior razon
a vista de que dichos Amasadores se han
regettado en la venta del Pan al precio
que les ha detallado la Ciudad en confor-
midad de el o que lo compran. Por tanto
con el pido y suplico, que haviendo un propu-
sion con dicho Pobre en vista a todo se
para mandar a dicho Cavallero Conre-

que donde luego y sin dilacion alguna, re-
 mita a una Superintendencia las referidas
 diligencias de execucion de autos, y cartas
 con las recargas de autos, incluyendo con
 las mismas el relacionado de dante. Man-
 dando que en el intertanto y hasta que
 otra cosa se determinar por el no se im-
 pida ni entorpezca a las Partes y Alma-
 rados de la Ciudad de Murcia, que compran
 el trigo de Almorat a ella, a qualquiera
 ora, ni por ella se les vna con exacciones
 & dilaciones, ni en otra manera, y que lo
 cumplido todo dicho Caballero Corregidor
 bajo las providencias, que sean mas al
 agrado de lo y procedan en todo y justicia
 que pido es. J. Juan Murillo de Laurante =
 Sebero Payan = Durag. a Marzo dos de mil
 setecientos ochenta y quatro = Chir. Sen = Elcava
 Hero Corregidor de la Ciudad de Murcia
 informo veritas a sus dias sobre todos los

Auto
 de
 vega
 rquia
 Nueva
 Leon

puntos, y Consideraciones, que en este pedimento
 se hacen, con claridad, y la correspondiente
 justificacion, expresando con toda indivi-
 dualidad las causas, y motivos, que se habien-
 se fundado para ocasionar esta guerra. He-
 nido dicho informe se parte a la vista del
 del Fiscal de N. M. Esta rubricado y se cumpla
 cumplim. Si acordado expedir esta mia carta,
 y el Prov. para vos dirigida: Por la qual
 os mandamos, que siendo os por...
 con esta requerion, notifiqueis el auto a
 los el mio Sr. E. de arriba inserto, al Cavalle-
 ro Corregidor de la Ciudad de Murcia, y que en
 consecuencia observe, guarde, cumpla, y execute
 en todo, y por todo lo que en el auto se manda.
 Y para notificacion, y amor dilig. que en su vir-
 tud practicareis, no dexéis de continuar
 a la parentela que asi es mi voluntad. Dada
 en la Ciudad de Tarag. a los quatro

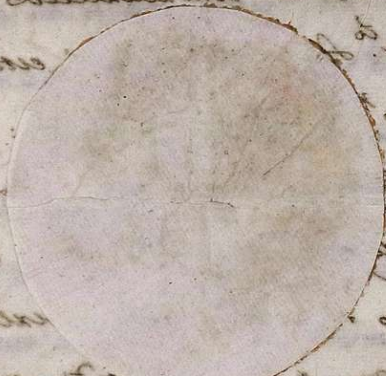
diar del mes de Marzo a el año de

mil ochocientos y ochenta y quatro

Joseph Sebastian y otros, sec. de la Ley 17^a

de Gov. en la Real Audiencia de Aragón, Laniza

El cual por su m^{do} con que do Pedro Oldores



Requerim^{to}

En la Cui. de Huesca a nueve dias del mes de

Marzo el año mil ochocientos y quatro, por p^{te}

de Joseph Boned y Amadós Ver. de la misma, se me

requirio a mi el inf^{to} Cui. no de su Mag. Sec. de esta

Cui. con la antecedente R. Provision p. q^e la notifique

a quien en la misma se manda, y en su virtud me ope

ni a ella pagandome mis legitimos derechos. Y para q^e conste

se lo noto por fee y dilig. Benito Piedrafita

Notific^{on} a D. n. Manuel Foxner }
Corregidor de Huesca y en }
brega de Copia de la R. Prov. }

En la Cui. de Huesca a nueve }
dias del mes de Marzo del }
año mil ochocientos y }
quatro el inf^{to} Cui. no de su Mag. }
haviendo precedido }
el recado de urbanidad }
correspondiente, notifique, }
e hize saber la antecedente }
R. Provision de los 55. del }
R. Acuerdo de este Reino a D. n. }
Manuel de Foxner }
Corregidor de esta Cui. de }
Huesca p. su intelig. y efecto, }
y en señal de verdadera }
notificación le entregue }
Copia testimoniada q^e ha }
recibido en su poder, todo }
en su persona, de q^e doy fee.

Benito Piedrafita

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten note or signature at the bottom of the page.]

[Handwritten word, possibly 'Recurso', at the top of the page.]



[Faint handwritten text above the seal.]

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Como Senor

Debero pagar en m^{do} a Josef Gomez y Constanze Hornedo y Amador
sobre vecino de la Ciudad de Puerca, en el Expediente de Recurso a su inst.
sobre haversele prohibido la compra de trigo hasta las once del dia; co-
mo mejor proceda digo: Fue reproducido la l^{ta} l^{ta} que mi parte obtuvo
v.o.c. para que el Cavallero Correo de esta Ciudad informase
sobre el Aranto con las diligencias previas a su continuacion; y
quanto dho. mi parte tenian que exponer nuevamente a v.o.c. con-
vinto a lo que haya informado o informe el dicho Cav. Correo, man-
nifestando lo que verdaderam^{te} ha ocurrido en correcciones
ver cierta su queca: Por tanto

A v.o.c. pido y suplico se sirva hacer por reproducido dha. l^{ta} l^{ta} con
v.o.c. mandando se junten al Expediente y que este con dho. l^{ta}
forme se comuniquen a mi parte por el term^o ordinario para
el expresado fin en que residiam^{os} m^{do} con Justicia v.o.c.

[Handwritten signature: Pedro Pizarro]

Auto
de
Viquia
villava
Tumra
Lyon

Lanao^a Mayo quinze de 1784 Au^o Gen^l.

Por reproduccion y al expediente.

J

Mi^o Sr. mio: En conformidad de lo mandado por el R.^o Acuerdo en su R.^o p.^o on virtud del Reauto hecho p.^o J.^o J.^o B. y conser-tes de orden, y Amadares de esta Cui, Vm. a Vm. el adjunto Informe, para que habiendolo presente en esa Superioridad, se sirva en su vta ta acordar la p.^o a que estime mas convenir en el asunto, y fuesen su mayor agrado.

Vno. S. que a Vm. mu. con. Nunca
Ba en marzo de 1784.

B. M. J. J.
su mas seg. serv.

Juan. de los Rios

J. J. Seb. y Oros.



... de oficio quatro 1874.
 SEPTIEMBRE, AÑO DE
 MIL...
 TA Y...

No. 90
 ex 3

En cumplimiento de lo mandado por V. E. en el auto de dos
 de los corrientes, a consecuencia del recurso hecho por
 Joseph Romo y consortes, Acareros, y Amavadores
 de la presente Ciudad, y en virtud de lo expuesto por este
 en el escrito inserto en la A. N. de la que se me
 ha entregado copia por concuerda y temiendo presente
 los participantes que abiará, para con arreglo a lo
 acordado, enaguar el informe que se me pide con la
 debida justificación: expungo a V. E. q. una queixa un-
 versal del Secundario de esta Ciudad, acompañada del
 Diputado del Común de la misma D. Mariano Novallas
 sobre que los Amavadores, Acareros, desde la hora
 que se abre el Real Círculo, le aporrentaban en el alte-
 rando el Precio de los Granos q. llegaban al mismo, en per-
 juicio del Secundario; reconociendo que nada se ade-
 lantaba para precaver el irreparable que de verme
 por procedimiento se ocasionaba, privando sola-
 mente el poder comparecer, como se les prohibía igualm-
 te la asistencia en el Círculo, y sus inmediaciones
 hasta las once horas de la mañana, para de este mo-
 do dexar todo monopolio, evitar que las, y que



los dichos pudieren sustrarse sin este embargo de los
Tramos que necesitasen; dispuse, y en efecto hice pu-
blica dando en los términos inferidos, y vaplas pe-
nas contenidas en el mismo, del que se ha exhibido
copia testimoniada, y se halla presentada en corte.
Con esta alteración sobre que ex-
ta prefijido á los dichos en la compra de Pan
contra Capa de Abastecedores del comun, lo deman-
en la ditta precinon de timarlos al precio que ellos
establecian solicitando de la ciudad, se les permitiese
la venta del Pan, al que habian puesto los Tramos,
ento que temian asegurada su ganancia, pues de
este modo despachaban los que temian de rebueto,
y habian comprado á precio muy inferiores; sobre
cuyo irreparable perjuicio, se originaba otro de no
menor consideracion contra los Pobres, q. con los
mas necesitados, y que indispensablemente recurrer
á las tiendas, para sustrarse de este mancomen-
to.

Publicado el referido bando, y habiendo observado un
Alguacil mayor, que dho Comandorey contraveni-
an á el, los denunció en corte Sumaria, en la que
con Audiencia de los mismos, fueron condenados en
una tercera parte de la Pena establecida en aquel
y en las Cortes, á excepcion de Joseph Boned, q.

lo fue en la mitad, habiendome movido á esta comseca-
cion, el que todos confesaron, estaban en el Calmido, uno
comprando trigo por encargos de particulares, y otros
sin animo de ejecutarlo, y no obstante de que contra-
deman, y se hacian sospechosos á las horas en que
ley estaba prohibido, tomé por entonces aquel tempera-
mento, de cujas diligencias de Corte Sumaria, se ha
extraido el correspondiente testimonio, y se halla inserto
en los mismos autos.

La consecuencia de las condenaciones
acordadas en corte Sumaria, peticion Recurso formal
solicitando la rescacion de las ditas ditta q. se dexan
expresadas, y del dando que padece como ley, en pro-
cedimiento, de cuya pretension siguiendo los tramites
de un Juicio, di traslado con cargo de dho á dho Diputa-
do del comun D. Enriano Borrallo, q. fue uno de los que
firmaron la queja de la alteracion de los Tramos por
causa de los Comandorey, en cuyo Expediente alego larga-
mente el Diputado, así contra la santidad q. conpaxaba á
la rescacion á contrario imperio de una providencia
determinada, como para justificar los motivos q. lo fueron, y
la prohibicion q. establece el dando; y para hacer ver que los
Comandorey en esta ciudad, no pueden de abastecer el
publico de Pan, sino de enriquecerse á costa de el no
abastecido sino quando les acomoda, presento un

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXII, OCHENTA
Y CUATRO.

testimonio de aver de la Junta de Panadero de esta
ciudad, con intersección del Plan q. se havia hecho a los
Amanadores para afianzar el abasto de beneficio del
comun, el Trito, y de aquellos, el que no quisieron
admitir con obligacion, o responsabilidad si faltaban
al amasijo, queriendo conservar una libertad ilimitada,
para abarrecer, o no quando se les antoñare, no
obstante de buñdables con el trigo necesario, subvirtien-
do la prohibicion del Tando establecida, para con-
gruente en el Colomudo, como todo se convence de dho
testimonio vmba al mismo expediente.

Se ha hecho notado
manifiesto el empeño de los Amanadores, pretendien-
do vno de palabra, q. la ciudad se de ellos un abasto de
tanta consideracion, a q. podian faltar no mediando
obligacion formal, y tempre q. no les permitia la
venta de Pan al precio q. ellos quierian arreglarle,
coherenciandolo con aquella alteracion q. se desea en-
puerta, como lo han executado en otras ocasiones, y
en especial en tiempo de siega q. es la mayor

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXII, OCHENTA
Y CUATRO.

convenencia de tener, y vntre preuñada, esta poñida
falta de Pan, a mendrigas de cara en casa, para socorrer
su necesidad, y m. antecesor, a proceda contra aquellos
haciendoles conducir a las Praxels, para dar alguna
satisfaccion al publico, y evitaa las funestas consecuencias
que podrian resultar de un Pueblo necesitado, y q. vea domi-
nada la ambicion de los tales Amanadores.

Por esta manera, y otras

de no menos consideracion, he declarado con dictamen
de mi Obrero el Ocho Mayor D. Miguel Notario la Rega,
no haver lugar a la Reuocacion del Tando, ni a la celebra-
cion de la Rega, condenandole en todas las costas de
dho expediente, y admitiendole la apelacion en quanto
al efecto deolutivo, como may por menor resulta del
mismo q. para esta Opina del Trito.

Sentado esta antecedente,

concretos, y apurados a los mismos Autos, no puedo desan-
de enuñnar la falta de vntad en dho Tando y Consorte
para sentar en su escrito, q. han presentado en era vnta
vntad, que sus repetidas instancias no han vntado, para q.
se diese progreso al Recurso inchoado por los mismos en m.

tribunal, ni á que se les entregue el testimonio que ha-
vian solicitado de la apelacion, pues siendo así que la que-
rida pronunció en el toce de Febrero último, y se finó por la
providencia expedida en el día de Mayo siguiente, en todo este
tiempo nada han intentado, y menos han accedido á la clau-
sura, y acusación de dicho Expediente, para que se les
sacare, antes bien reconcomiendo por este el Procurador
de los Comandantes, se expusieron lo suspendiere según me lo
quería aquel.

Sobre todo lo demás q. se abulta en
dicho Decreto del trascrito q. ha ocasionado el rando, que
de la prohibición en la compra de Guangy hasta la hora
empresada, puede faltar al Público el abarro de Pan,
y que deseen comprando los Comandantes como quisiere en
el Calmido vapo la casa de la Pragmatica del libro Comercio.
Pero tambien exponen á d. e. q. el citado rando, no ha sido
el primero q. se ha publicado en esta ciudad, pues por
mi antecesor, y por mí se tienen promulgados otros cu-
ya q. los Comercios no pudiesen comprar hasta la dicha
hora del día Guangy en el Calmido, y en la actualidad
está renovado con la expresion de preferencia los
Comandantes, y con media hora de anticipacion en
á aquellos, con que cesa el perjuicio q. han ocasionado
con tan poca verdad, & que los Comercios, y traficantes
con pretextos en las compras, ni se les permita la libertad

q. sean sin fundamento y contra los mismos randos, se man-
en el recurso.

Por otra parte el Abarro del Pan, no está fundado
en que los Comandantes tengan una libertad ilimitada
y continuen sus monopodios, antes bien en que estan expresa-
mente prohibidos por la misma Pragmatica del libro Co-
mercio de Guangy, vapo las siguientes leyes contenidas en
esta, y dejen advertirse, y por ultimo la Suma de Numa-
ros teniendo presente lo acordado en aquella, sobre que
se establezca dicho numero de Comandantes q. sea bastante
á tener bastido el público de Pan, sin escasez, y con
la precisa obligacion de haver de amarrar diariamente
la poscion q. se les señale, en pensando medios de
asegurar el abarro por unas reglas fijas, e infalibles, para
que no falte y sacuda el yugo de estas gentes que no com-
prian sino á enajenar el comun.

No pueden ser otros que los
motivos uniuersales, los que han tenido Joseph Ravel y
Consorte, para intentar semejante recurso contra la verdad
y decors q. se desvan relacionados. Fue en quanto puedo in-
fermar á d. e. sobre este particular. Nueva y Maximo
13 de 1784

Don R. Ponce

M. Alre Sor

Muy Señalado: Haviendo adbertido, desde el ingreso en mi oficio de Diputado del Común, la poca seguridad en que estava ayanzado en esta Ciudad el Abasto del Pan, y deseando fixarlo bajo una regla segura, e invariable, propuse con arreglo al Reyuelto por el Sr. M. Acuerdo con fecha de Diez Mayo del presente Año, y sin perjuicio del libre Amaniso, en plan, el q. hecho presente alq. Paradero, y Amadoros de esta Ciudad, se negaron enteram. a entrar en el preterpando q. la actual Turna no tenia otro q. uno puante, ni prohibido para Embasto de libre Amaniso, Cua respuesta me estimulo a hacer presente para detener lo fraudes, y libertad ilimitada con q. se havian Governado los Amadoros en perjuicio a todo el Común, y por poner elq. el sumo. el Publico Coniere se acuerde el Sr. Prito, concepto q. sobre quedán asegurado en abasto a primera necesidad, produccion favorable conseqüencias. Y una. En la Turna a sanado adopto precedida la Aprobacion de la Superior

no succedio Asi Con este Ayuntamiento, q. se empeño
en impugnarlo, sin poderse penetrar lo fines par-
ticulares para su impugnacion, todo lo q. me es
timulo a Recusar con los correspondientes Documen-
tos al Com. Vn Super Intendente Jral & Portos del
M^o, quien por su Carta Cn & C. al Com. Corrient
me previene formalice el Recuso q. Combenga
por el bien a este Comun adonde legitimam^{te} corres-
ponde en inteligencia de q. su Gcía Contribuiria
aque el Portos concurra con todos sus Caudales para
la Gcucion del proyecto, siempre q. este tenga
una verdadera Utilidad.

Mi Constitucion no me permite en-
benarme en un Recuso tan Corto por no allan-
me los Caudales bastante para poder suportar lo
gastos q. havian de ocurrir, sin embargo la Utilidad
q. ha a ceder en beneficio a este Comun, En cuyo concep-
to, y en desempeño de mi Obligacion, y de lo q. se in-
bio prevenirme Dho Com. Vn Super Intend. Jral
& Portos, me ha parecido ponerlo todo en consi-
deracion a M. con la Expresion de q. todos los Docu-
mentos conducentes para la Tutoria los tengo en
mi poder, lo q. Remite a V. S. si lo estimare con-
beniente, afin de q. se lea Excutar su Celo aser-
vor a un proyecto tan beneficio al Comun & esta

Ciudad, Cuyo Recuso no me permite imitar la
falta al medio.

Espero a la Equidad, Celo, y Justificacion
de V. S. se sirva concertarme con Expresion de
si devo, o no Remite todo lo Merito y Documentos
acompañados a Representacion, directam^{te}. de V. S. y
si se tomara la molestia a promover en este
Caso el Recuso correspondiente, y si fuese nec-
esario parare a esta Ciudad a instruir a V. S.
mas por menor a las Utilidades de Dho proyecto,
y de lo persuadir q. supre este Comun en efecto de
establecerlo.

Con este motivo, lo tengo el todo complacido
para ofrecerme a la disposicion de V. S. para em-
plearme en su Obsequio, suviendose dispensarme
sus Ordenes, interim sugo a Dios prospere su
Vida & V. S. dilatado Anos: Huera q. Julio 2 de 1780

B. S. M. D. V. S.
su m. att. seg. y ap. Cav.
Utraciano Roballan

D. J. de Albaro Benegano



Para despacho de oficio
SELLO CUARTO,
MIL SESENTOS
TA Y CUATRO

Auto
55.
Pregente
vega
villava
Zurra
Mon.

Zaragoza, Julio v.º y siete de 1782: Fidei.

La Representacion de Maxiano Noballas
Diputado del Comun de la Ciudad de Huesca
dirigida al Fiscal de d. n. con fecha de veinte
y quatro de los corrientes, se junta al co-
pediente a que se refiere, y se pase a la
vista del Fiscal de d. n.

El Fiscal de d. n. envia este Exped. en-
tendiendo que V. C. siendo servido podria mandar
q. el Ayuntamiento de la Ciudad de Huesca in-
forme a este N.º. Atendiendo, dentro del breve ter-
mino q. tenga a bien prescribir, los motivos en
q. se hubiere fundado para hacer la impugnacion
en q. dice el Diputado Maxiano Noballas
dijo al Plan q. propone ff. aseguran a aquel
Publico el Abasto del Pan, y q. el dho. Diputa-
do le remita con todos los docum. e informacion



de la utilidad del Proyecto de Los Platos con
y así mismo la carta de cita del Co. ^{mo} S. N.
Intendente Dñal de Portog y evaguado que en
ca se pare en e Expre. ^{to} al Fiscal del N. para
exponer lo q. en me mas conforme. Lanagoria y
Agosto 8 de 1784.

rito La a
S. S. Lanag Agosto doce de 1784 Acu. Gen.
n.º 20

Se haga en todo como lo dice el Fiscal de S. N.

Vega
Viquia
Villava
Uirillas
Zama

L

Notifi. ⁿ

Se escarros una Ciudad en veinte de Dios